CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E- 2024 - 594009 IUC I-2024-3831943
Fecha de Radicación: 09 de octubre de 2024
Fecha de Reparto: 09 de octubre de 2024

Convocante(s): **REINEL VASQUEZ GUZMAN**

Convocada(s): **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la NUEVA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], el (la) Procurador (a) 58 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 0161

1. Mediante apoderado, el(la) convocante, **REINEL VASQUEZ GUZMAN**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, el día nueve (09) de octubre de 2024, convocando a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la NUEVA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

[1] **ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (…)

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: " "II**.1.** Que se declare administrativamente responsable a la **UGPP, NUEVA EPS, COLPENSIONES, ADRES, MIN. TRABAJO** y **MIN. SALUD** bajo el régimen de responsabilidad subjetiva – **Falla del Servicio**, como consecuencia del procedimiento administrativo inicial de liquidación ilegal respecto de la LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO-2017-04080 14/12/2017 y la RESOLUCIÓN No. RDC-2018-01769 28/12/2018, imputable de manera exclusiva a las entidades demandadas, lo cual conllevo que el señor **REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN** padeciera una situación desfavorable mientras estuvieron vigentes dichos actos administrativos, refiriéndonos entonces a la solicitud de conciliación despachada desfavorable por parte de la UGPP y que con antelación propició el depósito de sumas de dinero en favor de las arcas de las entidades demandadas por un valor total de **$ 88.900.472** ($ 75.080.800 +$ 13.819.672). **II.1.1.** Que como pretensión subsidiaria se declare administrativamente responsable a la **UGPP, NUEVA EPS, COLPENSIONES, ADRES, MIN. TRABAJO** y **MIN. SALUD** bajo el régimen de la responsabilidad objetiva del estado - **Actio In Rem Verso** o subsidiariamente bajo el régimen de responsabilidad subjetiva – **Falla del Servicio**, por el **enriquecimiento injustificado** del que se beneficiaron, generando correlativamente un **empobrecimiento** causado al señor **REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN**, debido al padecimiento de una situación desfavorable del demandante, mientras estuvieron vigentes las liquidaciones aludidas, refiriéndonos entonces a la solicitud de conciliación despachada desfavorable por parte de la UGPP y que con antelación propició el depósito de sumas de dinero en favor de las arcas de las entidades demandadas por un valor total de **$ 88.900.472** ($ 75.080.800 +$ 13.819.672). Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación: **II.1.1**. Que se **condene** a la entidad **UGPP, NUEVA EPS, COLPENSIONES, ADRES, MIN. TRABAJO** y **MIN. SALUD** como derivación del especial padecimiento de una situación desfavorable al demandante mientras estuvieron vigentes los actos administrativos de liquidación y que posteriormente fueron declarados nulos, o, según corresponda, por el enriquecimiento injustificado y el correlativo empobrecimiento generado a mi cliente, a pagar los siguientes valores por concepto de REPARACIÓN o COMPENSACIÓN: Al señor **REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN**, la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO VEINTI SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($ 110.127.696)**, Al señor **REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN**, las sumas que en adelante se causen a partir de la liquidación dispuesta en el literal A y hasta el momento del pago. **II.1.2.** Que se **condene** a la entidad **UGPP, NUEVA EPS, COLPENSIONES, ADRES, MIN. TRABAJO** y **MIN. SALUD** como derivación del profundo dolor, padecimiento, perturbación emocional y desasosiego que se provocó en mis representados por habérseles generado crisis financiera en su patrimonio personal, y, además, habérseles engañado e ilusionado con la conformación del establecimiento de comercio LAS PALMAS DISCAR para formalizar la prestación del servicio de parqueadero, a pagar los siguientes PERJUICIOS MORALES: Al señor **REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN** la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 SMLMV**), como consecuencia

del dolor o padecimiento que este tipo de circunstancias conlleva. **II.1.3.** Que se **condene** a la entidad **UGPP, NUEVA EPS, COLPENSIONES, ADRES, MIN. TRABAJO** y **MIN. SALUD** como derivación de la afectación a **Derechos Convencionales** como el debido proceso y el acceso a la justicia, a pagar los siguientes PERJUICIOS: Al señor **REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN** la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 SMLMV**), lo cual corresponde a los perjuicios de DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS causados a mi cliente. **II.2.** Dichas cantidades actualizadas según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – IPC, existentes desde el momento de la consumación del daño, por ser de tracto sucesivo y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales. **II.3.** Se solicita la condena en costas y agencias en derecho, según lo estipula el art. 188 del C.P.A.C.A. **II.4.** Los anteriores valores deben ser indexados desde el momento de la consumación del daño, y hasta el tiempo en que se cause. **II.5.** Señor Juez, de no adoptar los criterios esgrimidos en el presente escrito, le pido en consecuencia le de aplicación al principio de la **IURA NOVIT CURIA**, por el cual, "La Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.".1 **II.6.** Estas cantidades se liquidarán de acuerdo con los criterios actuariales de reparación integral establecidos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998."

3. En audiencia celebrada el dos (02) de diciembre de 2024, de forma **no presencial,** la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio por parte de las entidades convocadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la NUEVA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, ***No se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.***

Dada en Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de diciembre del 2024, ***fecha en que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.***



RUBIELA VELASQUEZ BOLAÑOS
Procurador(a) 58 Judicial I Administrativo

Proyecto: Rubiela Velasquez B